

## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

# EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL CONSUMO LÚDICO DE LA MARIHUANA: COMENTARIOS AL AMPARO EN REVISIÓN 237/2014 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO

THE RIGHT TO FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY AND THE RECREATIONAL USE OF MARIJUANA: COMMENTS TO THE SUPREME COURT'S RULING 237/2014 IN MEXICO

ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS \*

### RESUMEN:

Este comentario analiza el amparo n° 237/2014, resuelto por la Suprema Corte de México, sobre el uso lúdico de la marihuana y en que se invoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamentación constitucional. La Corte consideró inconstitucional el sistema de prohibiciones administrativas que regulan el consumo lúdico de la marihuana, luego de contrastarlo con el test de proporcionalidad. Se concluye que la teoría de interpretación constitucional que subyace es de carácter no originalista y liberal; su argumentación se basa en un derecho no previsto en la Constitución formal y creado mediante la jurisprudencia; y se maximiza la autonomía personal ante el poder regulativo y paternalismo del Estado.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, libre desarrollo de la personalidad, constitucionalismo, interpretación constitucional, autonomía.

### ABSTRACT:

This work analyzes the Mexico's Supreme Court's ruling n° 237/2014, whose topic is about the recreational use of marijuana and the right to free development of personality as a constitutional foundation. The Supreme Court considered that the system of administrative prohibitions that regulate recreational use of marijuana is unconstitutional, after contrasting it with the proportionality test. Finally, it is concluded that the underlying theory of constitutional interpretation is non-originalist and liberal; on the one hand, the argumentation is based on a right not provided in the formal Constitution, but through jurisprudence; on the other, personal autonomy is maximized in contrast to the regulatory power of the State and paternalism.

**KEYWORDS:** free development of personality, human rights, constitutional interpretation, constitutionalism, autonomy.

RESUMEN / ABSTRACT

\* Abogado y Magíster en Ciencias Políticas, Universidad de Los Andes, Venezuela. Estudiante de la Maestría en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Coahuila, México. Investigador del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2381-0324>. Correo electrónico: [angellojavierpb@gmail.com](mailto:angellojavierpb@gmail.com).

## I.- INTRODUCCIÓN

La sentencia de Amparo en Revisión 237/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (en adelante “Primera Sala”, “SCJN” o la “Corte”), en fecha de resolución 4 de noviembre de 2015, bajo ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se trata de un caso de relevancia pública, pues su temática versa sobre el uso lúdico de la marihuana y se invoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamentación constitucional, el cual, ha sido creado mediante la jurisprudencia por no encontrarse expresamente establecido en la Constitución formal.

El presente trabajo tiene como propósito analizar cómo la Primera Sala interpretó jurídicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y llegó a la conclusión de que es inconstitucional el sistema de prohibiciones administrativas que restringen de forma amplia el autoconsumo lúdico de la marihuana. Para ello, el escrito se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, se contextualiza el caso objeto de estudio; en segundo lugar, se describen los argumentos principales a través de una síntesis; en tercer lugar, se determina la teoría de interpretación constitucional que subyace de la sentencia; en cuarto lugar, se identifican los métodos de interpretación jurídica implementados; finalmente, se señalan las críticas extraídas del análisis.

## II.- CONTEXTO DEL CASO

El caso llega a la Primera Sala luego de que cuatro personas naturales afectadas (Josefina Ricaño Bandala, Armando Santacruz González, José Pablo Girault Ruíz y Juan Francisco Torres Landa Ruffo)<sup>1</sup> solicitaran por escrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos de marihuana, así como ejercer facultades correlativas a su autoconsumo, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y uso. Ahora bien, de la solicitud se excluyeron actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> También, una persona jurídica actuó como parte de los “quejosos” en la sentencia impugnada por el Juez de Distrito que declaró inoperantes todos los argumentos relacionados con dicha persona moral, al considerar que la dignidad humana es un derecho fundamental que sólo puede ser connatural de personas físicas. Al respecto, las personas naturales no plantearon agravio alguno en el recurso de revisión para combatir dicha inoperancia.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala, ministro/a ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015, en línea:

La COFEPRIS negó la autorización al considerar que, de conformidad con diversos artículos de la Ley General de Salud (LGS), la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias componentes de la marihuana estaba prohibido en el ordenamiento jurídico nacional. Ante esa negativa administrativa, los afectados utilizaron el juicio de amparo indirecto, el cual fue negado por el Juez de distrito en la Ciudad de México. Ante esta nueva negativa judicial, los afectados interpusieron un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la SCJN por tratarse de un asunto de constitucionalidad.<sup>3</sup>

Los artículos impugnados por motivos de inconstitucionalidad de parte de los recurrentes, son los siguientes: artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la LGS.<sup>4</sup> Este caso se circunscribe estrictamente en el “sistema de prohibiciones administrativas”, que se erige como un “obstáculo jurídico” para poder llevar a cabo el autoconsumo de la marihuana y no en el sistema punitivo de responsabilidad penal.<sup>5</sup> Además, a pesar que los recurrentes argumentaron que estas prohibiciones configuran vulneraciones a múltiples derechos humanos, la SCJN considera que todo el asunto a resolver queda comprendido en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>6</sup>

Dentro de ese orden de ideas, la problemática jurídica del caso concreto se trata de determinar si es constitucional el “sistema de prohibiciones administrativas” relacionado con el autoconsumo de marihuana regulado en la LGS o si, por el contrario, limita injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

### III.- PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

La Primera Sala de la SCJN, por mayoría de cuatro votos de las personas Ministras, considera que son inconstitucionales las normas impugnadas por los solicitantes, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida (punto resolutivo primero) y concede el amparo y protege a los solicitantes en contra de expedición y promulgación de las normas impugnadas, así como de su aplicación bajo el oficio de 13 de junio de 2013, emitido por la COFEPRIS (punto resolutivo segundo). Por otro lado, no ampara ni protege a la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, A.C., en contra de las autoridades y actos precisados en el punto resolutivo primero (punto

---

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/qjDs3XgB\\_UqKst8oJIE-/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/qjDs3XgB_UqKst8oJIE-/*), consultado el 24 de octubre de 2023, p. 2.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 17.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 23.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 27-29.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 29.

resolutivo tercero) y, además, declara infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables (punto resolutivo cuarto).<sup>7</sup>

La Primera Sala fundamenta su decisión en una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho encuentra importantes antecedentes en la jurisprudencia constitucional, por cuanto, es mediante la jurisprudencia que encuentra sustento por no establecerse explícitamente en la Constitución formal.<sup>8</sup> Para la Corte, la “elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución”, inclusive, como en este caso, “la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido ‘afecten’ los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona”.<sup>9</sup>

En ese sentido, se entiende que el sistema de prohibiciones administrativas impugnadas afecta “el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los quejosos ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar”, además que también “impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana”.<sup>10</sup>

Dentro de ese orden de ideas, se considera que si bien este derecho tiene límites como la gran mayoría de los derechos humanos, en este caso se trata de límites externos que en apariencia son constitucionalmente válidos, en consecuencia, implica una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad. De allí que la medida legislativa deba superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>11</sup>

Cuando se realiza el test de proporcionalidad en sentido amplio se llega a las siguientes consideraciones: en primer lugar, en cuanto a la finalidad perseguida con la medida, el marco regulativo impugnado busca la protección de la salud y el orden público. Para la Primera Sala “ambas finalidades son constitucionalmente válidas”.<sup>12</sup>

En segundo lugar, sobre la idoneidad, se consideró a partir de la evidencia científica disponible que el sistema de prohibiciones administrativas es una medida idónea para proteger la salud y el orden público.<sup>13</sup> En tercer lugar, en cuanto a la necesidad se establece que el marco regulativo impugnado es “suprainclusivo” y “es más extensa de lo necesario”, además que existen medidas alternativas que son

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 91.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 33.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 41.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 42.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 43.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 48.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 51-65.

idóneas y menos restrictivas del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De allí que la medida resulte innecesaria.<sup>14</sup>

Por otro lado, cuando la Primera Sala procede a realizar un análisis de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida, considera que se trata de una medida innecesaria y desproporcionada.<sup>15</sup> Finalmente, el principio jurídico creado para resolver el caso concreto se encuentra en la siguiente consideración: “pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona”.<sup>16</sup>

#### IV.- TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN

La teoría de la interpretación que acoge la Primera Sala, se trata de una teoría no originalista. Esta afirmación se sustenta en que la Constitución Política data de 1917 y, si bien ha sido cambiada en su contenido por cientos de reformas, la interpretación que realiza el órgano judicial no se corresponde a como lo propugnan los originalistas, es decir: “de forma estricta”, “según sus palabras o según la intención de los redactores del texto”.<sup>17</sup> Dicho en otras palabras, para el originalismo “sólo hay una interpretación posible de la Constitución, la que siga su letra y espíritu moral”.<sup>18</sup>

Si se tratara de una interpretación estricta de su lenguaje o de la intención de los padres fundadores del texto, no podría derivarse del texto formal de la Constitución un derecho al libre desarrollo de la personalidad -y mucho menos una facultad del autoconsumo de la marihuana, toda vez que se trata de un “derecho que si bien no encuentra un sustento positivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la SCJN lo “desprende del artículo 10. constitucional”.<sup>19</sup> Por consiguiente, es un derecho creado por vía jurisprudencial a partir de una interpretación del concepto abstracto de dignidad humana previsto en el artículo 10. de la ley fundamental. Esto, es relevante en la determinación de qué teoría de interpretación constitucional se acogió

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 76-77.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 82.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 82.

<sup>17</sup> CARBONELL, Miguel, “STRAUSS, David, *The Living Constitution*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 2010, 149 pp”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, 2011, núm. 132, p. 1440.

<sup>18</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, México, 2016, p. 26.

<sup>19</sup> ALTEIRO, Micaela, “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008”, *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Autónoma de México, 2019, México, p. 32.

en este caso, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la premisa que toma la Corte para analizar el problema jurídico y llegar a la conclusión de que es inconstitucional la regulación impugnada.

La interpretación ejecutada parece más de la teoría de la Constitución viviente (*living constitution*), por cuanto concibe a la ley fundamental como un conjunto normativo que “se adapta y varía de acuerdo a las circunstancias y necesidades sociales (...) una interpretación constitucional material y progresiva”.<sup>20</sup> Para esta teoría, se trata de una Constitución que “evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional”.<sup>21</sup>

Ahora bien, es preciso señalar que la fundamentación del derecho al libre desarrollo de la personalidad ya había sido reconocida jurisprudencialmente por la SCJN, pero, antes de la importante reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos. Se trata de un criterio que, a pesar de haber sido establecido -al menos- desde el Amparo Directo 6/2008, no se ha incorporado formalmente a la Constitución, sino que se configura como una creación judicial. Esto es muy importante, por cuanto, se encuentra en lo que la doctrina denomina como “Constitución material”, y es una idea que va en consonancia con los presupuestos fundamentales del constitucionalismo vivo. Para HUERTA “se considera posible que algunas normas materialmente constitucionales no se encuentren expresadas en dicho texto [Constitución formal]”.<sup>22</sup>

La Constitución material cumple una función importante para desarrollar la propia Constitución formal, además, tiene serias implicaciones en la hermenéutica judicial. En efecto, PÉREZ LUÑO refiere que “[e]strechamente vinculada con la idea de Constitución material se halla la denominada interpretación evolutiva” y, al respecto, entiende por interpretación evolutiva la “postura hermenéutica [que] tiende a superar la identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal, para preocuparse por el modo de entender o aplicar el contenido de la normativa constitucional”.<sup>23</sup> Continúa señalando el mismo autor que “el intérprete debe aplicar es (...) siempre la Constitución viviente construida, en cada momento, en base al texto normativo integrado por sus contextos sociales”.<sup>24</sup>

Por tanto, se trata de una teoría no originalista de la normativa constitucional, concretamente, de la Constitución viviente, por cuanto la misma Corte señala que el

<sup>20</sup> NÚÑEZ, Miguel Antonio, “The Living Constitution. David A. Strauss, (2010) Oxford University Press, Oxford, 150 pp”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2011, N° 1, pp. 196-201.

<sup>21</sup> STRAUSS, citado por CARBONELL, cit. (n. 17), p. 1409.

<sup>22</sup> HUERTA Ochoa, Carla, “Constitución en sentido material”, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 199.

<sup>23</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 273.

<sup>24</sup> PÉREZ LUÑO, cit. (n. 23), p. 274.

derecho al libre desarrollo de la personalidad es “especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad”.<sup>25</sup>

## V.- MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

En cuanto al método de interpretación jurídica que utiliza la Corte en este caso, es importante hacer algunas distinciones y precisiones. En primer lugar, en cuanto a la interpretación de las normas impugnadas por motivos de inconstitucionalidad, se hace una interpretación sistemática con adecuación teleológica. PECES-BARBA señala que, según el método sistemático, “las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el Ordenamiento”, pero además, este criterio puede operar de dos maneras. Una de las maneras, según el mismo autor, es “desde una adecuación teleológica de la norma respecto de las demás”, lo que implica que “la norma se interpretaría en conformidad con los fines deducibles de otras disposiciones, con lo que el criterio sistemático se relacionaría con el intencional”.<sup>26</sup>

En ese sentido, la LGS es interpretada por la Primera Sala mediante ese criterio interpretativo, toda vez que analiza integralmente la unidad normativa a que pertenecen las normas objeto de examen. En efecto, se consideran las finalidades de la ley previstas en la propia ley (fracción I del artículo 20.) Asimismo, se relaciona con la lectura de la Exposición de Motivos de la última reforma, el objetivo de reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona (artículo 10.) y la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un programa contra la farmacodependencia por ser materia de salubridad general (fracción XXI del artículo 30.).<sup>27</sup>

Según esta unidad normativa, expresamente se concluye que “la finalidad del marco regulatorio (...) es la protección de la “salud” y el “orden público”, puesto que “de una *interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley*, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad”.<sup>28</sup>

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales se puede considerar que, en primer lugar, la Primera Sala utiliza el test de proporcionalidad para analizar las normas impugnadas con sus cuatro pasos (finalidad, idoneidad, necesidad y

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 34.

<sup>26</sup> PECES-BARBA, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 309.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 46-48.

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 48 (cursiva añadida).

proporcionalidad) como “metodología de adjudicación”.<sup>29</sup> En segundo lugar, para interpretar que la Constitución ampara -mediante el derecho al libre desarrollo de la personalidad- la autonomía privada de la persona mayor de edad para decidir si desea experimentar los efectos de la marihuana, consideramos que se trata de una interpretación teleológica con vocación extensiva de la dignidad humana prevista en el artículo 10. constitucional.

Como es un derecho creado por la interpretación judicial y con contenido indeterminado, su sustancia y alcances son precisados jurisprudencialmente conforme con las necesidades y desafíos actuales en casos concretos. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad amplía su contenido a otras actividades humanas que previamente no habían sido tuteladas o que no pueden ser tuteladas por otras libertades, lo cual, demuestra el rasgo de “área residual de libertad”<sup>30</sup> o “indefinida”<sup>31</sup> que implica este derecho. Principalmente, la protección del mencionado derecho abarcaba determinadas esferas como la identidad sexual y la voluntad de permanecer o no casado, en cambio, con este caso su alcance se amplió a otro tipo de actividades.<sup>32</sup>

## VI.- CRÍTICAS

Para comenzar, esta sentencia es de gran relevancia en los Estados Unidos Mexicanos. Como es público y notorio, México ha tenido una relación compleja con las drogas, y gran parte de los gobiernos ha considerado ilegal el uso, venta, tráfico y producción de drogas, por lo cual, no puede considerarse una temática de fácil resolución.<sup>33</sup> No obstante, a pesar de su complejidad la Primera Sala procedió a establecer un criterio sobre el uso lúdico de la marihuana por parte de personas mayores de edad. Concretamente y por la naturaleza jurídica del amparo, para los recurrentes del caso, esta decisión puede considerarse un “caso emblemático” de alta

---

<sup>29</sup> NIEMBRO, Roberto, “La reciente evolución de la argumentación constitucional en México”, *IberICONnect*, <https://www.ibericonnect.blog/2023/10/la-reciente-evolucion-de-la-argumentacion-constitucional-en-mexico/>, consultado el 24 de octubre de 2023, s/p.

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 32.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 34.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 37-39.

<sup>33</sup> MARTÍNEZ Torres, Juan Manuel, “Problemas constitucionales del uso recreativo de la marihuana”, *Estudios de casos líderes nacionales Vol. V. Los derechos humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 206.

trascendencia pública que tuvo incidencia en la “deliberación democrática” nacional que hubo posteriormente, algo “sin precedentes en México”, según Niembro.<sup>34</sup>

Desde el punto de vista integral de la argumentación jurídica de la sentencia, es muy positiva por la calidad de los fundamentos planteados. La SCJN hizo un gran esfuerzo por sustentar su decisión no sólo con fundamentos jurídicos, sino con diversa evidencia científica citada y consultada sobre la forma en que la marihuana incide en la salud, pero también en la criminalidad. Son muy valiosas las pruebas científicas citadas para tener una visión lo más objetiva posible de la problemática planteada.

Por otro lado, es destacable el uso del Derecho Comparado para justificar la existencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a partir de sentencias de Tribunales Constitucionales materiales y formales como la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 1965) y el Tribunal Constitucional alemán (*BVerfGE* 6, 1957), donde se han creado derechos con funciones similares.<sup>35</sup> Sin embargo, el uso de la comparación no se agotó en ese particular, sino que también se aplicó para el análisis de la regulación del consumo de marihuana en otros ordenamientos jurídicos, los cuales, tienen regulaciones alternativas más idóneas y menos restrictivas del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente del consumo lúdico de la marihuana.

Desde un punto de vista filosófico, se muestra una interpretación liberal de la normativa constitucional. Según GUASTINI, una interpretación liberal de la Constitución es aquella “que circunscriba, tanto como sea posible, el poder estatal y que extienda, tanto como sea posible, los derechos de libertad”<sup>36</sup>. Al respecto, la argumentación de la sentencia, ontológicamente, corresponde a una filosofía política liberal, en virtud que protege la autonomía bajo argumentos como el siguiente: “el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros”.<sup>37</sup>

El mencionado comentario, aunque no lo haya señalado la Corte hace referencia al “principio del daño” del filósofo liberal clásico John Stuart Mill, según el cual “[l]as personas son soberanas sobre sus vidas y, en consecuencia, sobre sus acciones, siendo el único límite de éstas no hacer daño a otros”.<sup>38</sup> Se concibe a la libertad de manera

---

<sup>34</sup> NIEMBRO, Roberto, “Contribuciones de la suprema corte a la deliberación democrática. El caso marihuana”, *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Autónoma de México, 2019, p. 210.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), pp. 34-36.

<sup>36</sup> GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 262.

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cit. (n. 3), p. 31.

<sup>38</sup> MILL citado por GARCÍA, Irene, “Dos modelos de tolerancia en On Liberty”, *RJUAM*, n° 17, 2008-I, p 104.

maximizada ante el poder regulativo del Estado, que es fundamental como sustento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En tanto, si bien la dignidad humana es problemática desde el punto de vista interpretativo por sus altos grados de indeterminación y abstracción y, además, fue señalada como sustento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este derecho no deja de ser un problema interpretativo. En efecto, una de las críticas a este artificio jurídico creado por la SCJN, es que implica “una imprevisión hermenéutica que pudiera abrir la caja de Pandora, al sentar un precedente a partir del cual cualquier limitación de la libertad será *prima facie* susceptible de vulnerar la Constitución”.<sup>39</sup> Esta apreciación es importante y es compartida, por cuanto los derechos humanos en su mayoría tienen limitaciones y se tendrá que delimitar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, para evitar así convertirse en una caja de pandora.

## VII.- CONCLUSIONES

Finalmente, la facultad de elegir una actividad recreativa o lúdica como el autoconsumo de marihuana en personas mayores de edad, es una decisión que se encuentra amparada por la autonomía privada del derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivado del concepto abstracto de dignidad humana previsto en el artículo 10. constitucional y, por supuesto, de la interpretación constitucional realizada en sede judicial por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto demuestra el dinamismo de la interpretación constitucional en la actualidad.

Los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad deben ser mayormente precisados, conforme con las necesidades y desafíos actuales. En este caso, se extendió la protección que originalmente brindaba a determinadas esferas y actividades de la persona como la identidad sexual y la voluntad de permanecer o no casado, en sentencias predecesoras que invocaban dicho derecho.

Es de interés la interpretación liberal de la Constitución que hizo la Suprema Corte para la resolución del problema jurídico, cuya temática es de alta complejidad y, en suma, se puede afirmar que, aunque es una sentencia emblemática, no es exenta de críticas sobre el uso del derecho al libre desarrollo de la personalidad para amparar este tipo de actividades.

---

<sup>39</sup> BATISTA JIMÉNEZ, Fernando “Consumir Marihuana ¿contribuye Al Desarrollo De Nuestra Personalidad?”, *Cuestiones Constitucionales* 2022, Vol. 46, n° 1, p. 334.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- ALTEIRO, Micaela, “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008”, *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Autónoma de México, 2019, México, pp. 27-50.
- BATISTA Jiménez, Fernando “Consumir Marihuana ¿contribuye Al Desarrollo De Nuestra Personalidad?”, *Cuestiones Constitucionales* 1 (46), 2022, pp. 319-335.
- CARBONELL, Miguel, “STRAUSS, David, *The Living Constitution*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 2010, 149 pp”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, 2011, núm. 132, pp. 1409-1415.
- GARCÍA, Irene, “Dos modelos de tolerancia en On Liberty”, *RJUAM*, n° 17, 2008, pp. 103-117.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- HUERTA Ochoa, Carla, “Constitución en sentido material”, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- MARTÍNEZ Torres, Juan Manuel, “Problemas constitucionales del uso recreativo de la marihuana”, *Estudios de casos líderes nacionales Vol. V. Los derechos humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 205-267.
- NIEMBRO, Roberto, “Contribuciones de la suprema corte a la deliberación democrática. El caso marihuana”, *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Universidad Autónoma de México, 2019, pp. 193-214.
- NIEMBRO, Roberto, “La reciente evolución de la argumentación constitucional en México”, *IberICONnect*, <https://www.ibericonnect.blog/2023/10/la-reciente-evolucion-de-la-argumentacion-constitucional-en-mexico/>, consultado el 24 de octubre de 2023.
- NÚÑEZ, Miguel Antonio, “The Living Constitution. David A. Strauss, (2010) Oxford University Press, Oxford, 150 pp”, *Eunomía*, Revista en Cultura de la Legalidad 2011, N° 1, pp. 196-201.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1995.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, México, 2016.

b) Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala, ministro/a ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015, en línea: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/qjDs3XgB\\_UqKst8oJIE-/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/qjDs3XgB_UqKst8oJIE-/*), consultado el 24 de octubre de 2023.